



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de marzo mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	Reparación Directa
Demandantes:	VICTOR YOVANNY PRIETO Y OTROS
Demandados:	MUNICIPIO DEL LIBANO Y RIVER PARK LAR 2 S.A.S.
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2016-00356-00
Asunto:	Daños en atracciones mecánicas

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores **GLEYDIS ROCIO SANCHEZ BEDOYA, TANIA VANESSA PRIETO SANCHEZ, VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA, BLANCA IDALY SIERRA, FRANCELY BEDOYA ACOSTA y RENE SANCHEZ MORA** han promovido el medio de control con pretensión de reparación directa en contra del **MUNICIPIO DEL LIBANO y RIVER PARK LAR 2 S.A.S.**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Declárese que el Municipio del Líbano y River Park Lar 2 S.A.S., son solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por daños antijurídicos causados a los solicitantes indicados en el numeral 2.1. supra, a raíz de las lesiones sufridas por la menor **TANIA VANESSA PRIETO SANCHEZ**.

2.1.2. El daño moral causado directamente en la víctima y el causado en sus familiares

2.1.2.1. Declárese que el Municipio del Líbano y River Park Lar 2 S.A.S., deben indemnizar, a raíz de los hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, los salarios mínimos que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado en los convocantes, de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO FAMILIAR	SMLMV
TANIA VANESSA PRIETO SANCHEZ	Victima directa - Lesionada	40
GLEYDIS ROCIO SANCHEZ BEDOYA	Madre	40
VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA	Padre	40
BLANCA IDALY SIERRA	Abuela paterna	30
FRANCELY BEDOYA ACOSTA	Abuela materna	40
RENE SANCHEZ MORA	Abuelo materno	30

2.1.3. Daño a la salud

2.1.3.1. Declárese que el Municipio del Líbano y River Park Lar 2 S.A.S., deben indemnizar, a raíz de los hechos por concepto de DAÑO A LA SALUD, los salarios mínimos que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado en los convocantes, de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO FAMILIAR	SMLMV
TANIA VANESSA PRIETO SANCHEZ	Victima directa - Lesionada	100
GLEYDIS ROCIO SANCHEZ BEDOYA	Madre	40
VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA	Padre	40
FRANCELY BEDOYA ACOSTA	Abuela materna	70

2.1.4. Daño a bienes convencional y constitucionalmente amparados o protegidos

2.1.4.1. Declárese que el Municipio del Líbano y River Park Lar 2 S.A.S., deben indemnizar, a raíz de los hechos por concepto de DAÑO A LA SALUD, los salarios mínimos que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado en los convocantes, de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO FAMILIAR	SMLMV
TANIA VANESSA PRIETO SANCHEZ	Victima directa - Lesionada	40
GLEYDIS ROCIO SANCHEZ BEDOYA	Madre	40
VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA	Padre	40

2.1.5. Daño emergente -Consolidado y futuro

2.1.5.1. Declárese que el Municipio del Líbano y River Park Lar 2 S.A.S., deben indemnizar, a raíz de los hechos por concepto de DAÑO EMERGENTE (CONSOLIDADO Y FUTURO), las sumas que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado en los convocantes, de la siguiente manera:

2.1.5.2. Daño emergente consolidado

2.1.5.2.1 Gastos de tratamiento odontológico \$1.363.000, tal como figura en la historia clínica y en las constancias emitidas por el consultorio SonriSalud A&C. Pago realizado por la señora GLEYDIS ROCIO SANCHEZ BEDOYA.

Siendo consciente de que los pagos se realizaron en varias fechas, se tomará la fecha del último pago, el 29 de enero de 2016, se tiene lo siguiente:

RA= \$1.417.083.84

DEC=\$1.466.072.42

2.1.5.2.1 Pago de pasajes Líbano – Ibagué – Líbano, el día 9 de agosto de 2014, a efectos de realizar radiología a la menor TANIA VANESSA PRIETO SANCHEZ, por un valor de \$48.000. Pago realizado por GLEYDIS ROCIO SANCHEZ BEDOYA.

Pago de estudio de ortodoncia y periapical realizado el 09 de agosto de 2014 a la menor TANIA VANESSA PRIETO SANCHEZ por un valor de \$78.000. Pago realizado por GLEYDIS ROCIO SANCHEZ BEDOYA.

Sobre los pagos realizados el 9 de agosto de 2014 (pasajes Líbano – Ibagué – Líbano), se tiene lo siguiente:

RA= \$142.666.02

DEC=\$160.296

2.1.5.3. Daño emergente futuro

2.1.5.3.1. Dado que, en la atención recibida en el consultorio de la Dra. Andrea García Osorio, en la ciudad de Bogotá el día 26 de septiembre de 2014, se diagnosticó entre otros asuntos “avulsión completa de los dientes 12 y 13” y como plan de tratamiento ordenó prótesis flexible superior por un valor de \$600.000 cada una por siete cambios cada año por un valor de \$4.200.000 y como ya se instaló la primera y no se requirió reemplazo durante el año 2015, a manera de daño emergente futuro, se requieren cinco prótesis por un valor de \$3.000.000.

2.1.5.3.2. Así mismo por concepto de revisiones odontológicas futuras, se toma de referencia en el año 2015, cuando requirió 7 revisiones, cada una por \$33.000, total por año \$231.000, entonces para alcanzar la mayoría de edad (27 de julio de 2021), se tiene los siguientes gastos por concepto de revisiones:

AÑO	TOTALIDAD DE REVISIONES	VALOR
2016	06 revisiones (enero de 2016 esta en daño emergente consolidado)	\$198.000
2017	07 revisiones	\$231.000
2018	07 revisiones	\$231.000
2019	07 revisiones	\$231.000
2020	07 revisiones	\$231.000
2021	04 revisiones dado que alcanza la mayoría de edad	\$132.000
	Total, por concepto de revisiones	\$1.254.000

Finalmente, por concepto de implantes ADIN rehabilitados, cada uno vale \$3.000.000, se requieren \$6.000.000, para el año 2021, cuando TANIA VANESSA PRIETO SANCHEZ, tenga 18 años.

Por lo anterior, se tiene en daño emergente futuro, un total: \$10.254.000.

2.1.6. Condena en costas:

Solicito se reconozca dentro de la condena en costas, los siguientes:

- Factura de pago autentica de huellas y firmas del señor RENE SANCHEZ MORA, en la Notaria Única del Líbano, por un valor de \$11.136. Realizado por el señor RENE SANCHEZ MORA.
- Pago dictámenes periciales realizados por la Dra. ANDREA CARTAGENA, por un valor de \$2.000.000. Realizado por VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA.
- Pago de certificado de existencia y representación (factura de la cámara de comercio de Medellín), por un valor de \$4.800. Realizado por VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA.
- Factura de Interrapidísimo S.A., correspondiente al pago de \$7.900 por la señora GLEYDIS ROCIO SANCHEZ BEDOYA, cuando envió el poder por ella firmado para adelantar el proceso. Realizado por GLEYDIS ROCIO SANCHEZ BEDOYA.
- Factura No. 43947 del 9 de julio de 2016 suscrita por la Notaria Segunda del Circulo de Envigado, por concepto de pago de autenticaciones de poder por un valor de \$44.693. pago realizado por VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA.

2.2 Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1. La menor TANIA VANESSA PRIETO SANCHEZ, el día 4 de agosto de 2014, acudió a las atracciones mecánicas RIVER PARK ubicadas en la villa olímpica del Municipio del Líbano, en

compañía de la menor ANGIE DANIELA CHACON y la madre de esta, la señora GLORIA ESPERANZA GONZALEZ BERNAL.

2.2.2. Las menores subieron a la atracción, sin embargo, los cinturones de seguridad no son graduables, aun así se los pusieron siendo esto corroborado por el encargado de la atracción, el carrito que le correspondió a las menores fue impactado en la parte de atrás por otro carrito, lo que llevó a que TANIA VANESSA fuese impulsada y se golpeará en su boca con la parte delantera al carro, debido a que el cinturón era muy largo para detenerla, posteriormente el carro no funcionó mas y cambiaron a las menores de carrito hasta que se terminó el turno.

2.2.3. Al bajarse de la atracción mecánica la señora GLORIA ESPERANZA GONZALEZ BERNAL corroboró que la menor tenía sangre y lesiones en su boca por lo que la llevó inmediatamente donde su abuela, y a su vez, está la llevó a urgencias del Hospital Regional del Líbano el 4 de agosto de 2014 en horas de la noche, siendo remitida por odontólogo el 5 de agosto de 2014 y en esa atención se evidenció la pérdida de dientes No. 12 y 13.

2.2.4. Al día siguiente se informó al padre de la menor, quien solicitó a su madre, la señora IDALY SIERRA que fuera al parque de atracciones y solicitara la afectación de la póliza de responsabilidad extracontractual. El encargado de las atracciones manifestó no saber del accidente y por ello no afectaban la póliza, el 5 de agosto de 2014 se presentó derecho de petición ante la alcaldía de Líbano y esta a su vez entregó el permiso, copias de pago de impuestos, y copia de la póliza extracontractual del RIVER PARK, ante la negativa de afectar la póliza acudieron ante la Inspección de Policía del Líbano para que esta requiriera al encargado a una diligencia, producto de ello se profirió el oficio de 8 de agosto de 2014.

2.2.5. El 9 de agosto de 2014, la menor tuvo que ser llevada al municipio de Ibagué a efectos de que se practicara una radiología.

2.2.6 De igual manera, una vez verificada la documentación, se establece que no se daba por parte del parque de atracciones cumplimiento a la ley 1225 de 2008. El 20 de agosto de 2014 se formuló derecho de petición A la alcaldía de Líbano en cuanto al cumplimiento de la Ley 1225 de 2008 del cual no hubo respuesta, por lo que el 10 de diciembre de 2014 se interpuso acción de tutela, en cumplimiento de la misma se dio respuesta parcial a la petición mediante oficio No. 12283 de 18 de diciembre de 2014, negando la revocatoria del acto administrativo y cierre del parque de diversiones.

2.2.7. El permiso de operación del parque lo solicitó la señora JAQUELINE SALCEDO quien no es representante legal de la empresa y se desconoce el vínculo con la misma, aun así, el ente territorial concedió el permiso.

2.2.8. Ante la falta de personal idóneo para la pérdida dental de la menor, esta fue llevada al consultorio de la dra. Andrea García Osorio en la ciudad de Bogotá, quien diagnosticó avulsión completa de los dientes 12 y 13, y como plan de tratamiento ordenó prótesis flexible superior, posteriormente continuó tratamiento médico siendo atendida durante los años 2014 a 2016, cuando fue trasladada a la ciudad de Bogotá.

2.2.8. La menor y sus abuelos sufrieron en principio ante la falta de los 2 dientes, las burlas a las que fue sometida la menor y al tener que ser trasladada a la ciudad de Bogotá, estas dificultades de orden moral y salud que aun los afecta, los perjuicios continúan porque debe ponerse prótesis con corega para que no se caiga, tiene que vivir en un lugar que no es de su agrado y su familia tiene que ver su sonrisa incompleta, por hechos atribuibles a las convocadas.

2.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

En el escrito de demanda se invocaron como normas de derecho las siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 2, 5, 6, 23, 29, 44, 90, 287, 311 y 315

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00356-00
Demandante: VICTOR YOVANNY PRIETO Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LIBANO Y OTRO

- Decreto 1333 de 1986 artículos 132 y 223
- Código Civil artículo 2356.
- Ley 1225 de 2008
- Ley 446 de 1998 artículo 16
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de 18 de diciembre de 2012. Radicado: 05266-31-03-001-2004-00172-01. MP: Ariel Salazar Ramírez.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado: 25000232600019980190601 (27136) de octubre 20 de 2014. CP: Olga Mérida Valle.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 7 de octubre de 2016¹, mediante auto de 25 de noviembre de 2016² se inadmitió la demanda, y siendo admitida en auto del 27 de enero de 2017³; surtida la notificación a las demandadas, se advierte que las entidades demandadas se pronunciaron dentro del término concedido para el efecto⁴.

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. RIVER PARK LAR 2 S.A.S. (fls. 21 a 33 del archivo “001CuadernoPrincipal2” de la carpeta “002Cuadernoprincipal2” del expediente digital)

El apoderado señala que se opone a la prosperidad de las pretensiones al carecer de fundamentos facticos y legales, y propone las siguientes excepciones de mérito:

Estricto cumplimiento de la ley de parques en la operación de las atracciones mecánicas

Para el caso concreto el operador de la ciudad de hierro es la sociedad RIVER PARK LAR 2 S.A.S., y el operario de la atracción era el señor JAVITH ESWALDO PALACIO GARCIA, quien realiza un protocolo cada vez que esta se utiliza, siendo posible afirmar que todos los carros en uso estaban en perfectas condiciones de seguridad para el día 4 de agosto de 2014, en los ciclos de ese día no se presentaron incidentes que obligaran a la detención de la atracción o la activación de medidas de emergencia, el operario no se percató ni fue informado de algún incidente, así como tampoco se dio aviso a la administradora u otro miembro del personal del parque.

Falta de legitimación en la causa material, ausencia de imputación o ausencia de nexo causal

La sociedad no está llamada a responder en tanto que el daño alegado pudo no haber ocurrido en las instalaciones del parque de diversiones o bajo las circunstancias señaladas en la demanda.

Inexistencia del elemento de responsabilidad “hecho generador”, descrito en la demanda

El hecho generador no ocurrió en el parque, es imposible establecer su ocurrencia en las circunstancias descritas, al igual que una lesión como la señalada produce un fuerte dolor y sangrado profuso que no pudo pasar inadvertido para el operario de la atracción mecánica, adicionalmente este no fue reportado al parque al momento de la ocurrencia sino hasta el día siguiente.

Inexistencia del daño

No hay comprobación o prueba idónea de que la pérdida ocurrió como consecuencia de un trauma o una enfermedad periodontal, la falta de peritaje en este sentido solo indica la inexistencia del daño.

¹ Folio 2 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Folios 218 a 222 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³ Folios 227 a 229 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁴ Folio 83 del Archivo “001CuadernoPrincipal2” de la carpeta “002Cuadernoprincipal2” del expediente digital.

Culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del hecho dañino

Esta excepción está encaminada a establecer la culpa de la víctima por faltar a sus deberes y responsabilidades como usuario de la atracción mecánica, todas las restricciones, advertencias e instrucciones de uso se encuentran en un lugar visible de cada atracción y para el uso de los carros chocones se especifica el uso de los cinturones de seguridad, por lo que solo es posible que el usuario reciba un golpe en la cara si ha engañado al operario y no se ha puesto el cinturón o no lo ha usado adecuadamente o se lo ha quitado durante la operación.

Imputabilidad del daño

Dado que la historia clínica esta incompleta, pues faltan los exámenes complementarios, no es posible identificar con exactitud el origen de la patología. Pese a lo anterior la niña no fue llevada oportunamente a urgencias, como puede apreciarse la imputación del daño esta ausente en este evento.

Los análisis y diagnóstico permiten sugerir la proclividad de una lesión en el maxilar superior en caso de trauma en el rostro, pues los dientes superiores y labios están más adelante y podrían recibir primero cualquier impacto, y si bien podría servir como apoyo a la tesis de inimputabilidad del daño, también incide en la disminución de los efectos de la misma.

3.1.2. MUNICIPIO DEL LIBANO (fls. 71 a 80 del archivo “001CuadernoPrincipal2” de la carpeta “002Cuadernoprincipal2” del expediente digital)

La apoderada señala que se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto los hechos no se encuentran debidamente respaldados, sino que se tratan de afirmaciones sin sustento, a pesar de que se enseñan unas supuestas lesiones de la menor TANIA VANESSA PRIETO y que al parecer tuvieron lugar por una presunta omisión de la entidad territorial, realmente no está demostrada como una falla en el servicio, además que el municipio resulta ajeno a la responsabilidad que se endilga.

Y propuso como excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La parte actora formuló la demanda contra el municipio, cuando el llamado a resistirlo es RIVER PARK LAR 2, en la medida que es allí donde presuntamente la menor sufrió un accidente en su rostro lo que produjo la pérdida de 2 piezas dentales, se afirma lo anterior por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el accidente del 4 de agosto de 2014. Se colige que el municipio no tiene ninguna injerencia en los cinturones de seguridad de los carros chocones.

Caso fortuito y/o fuerza mayor

Del relato podemos evidenciar que la niña llevaba el cinturón puesto, lo que no se preveía era que producto de un choque fuerte el carro se fuera a dañar con el desenlace del golpe en el rostro y la pérdida parcial de su dentadura. Son circunstancias imprevisibles e irresistibles que sucedieron a pesar de las medidas de seguridad adoptadas.

Hecho exclusivo de un tercero

Permitir que una niña de 6 años asistiera a un parque de diversiones en compañía de un adulto que no era familiar ni tenía la custodia constituye un acto irresponsable de los abuelos, quienes tenían su responsabilidad y ostentaban la posición de garante.

Culpa compartida y/o concurrencia de culpas

En el remoto evento que se acredite alguna responsabilidad en cabeza de la entidad, se tenga en consideración que es posible la existencia de la culpa compartida en la medida que, si hubo algún descuido por parte del municipio, también lo existiría del extremo accionado, pues no es entendible que una niña de 6 años acuda a un parque sin la compañía de quienes tiene la posición de garante frente a ella. Bajo este entendido solicita la disminución de la condena en un 50%.

Posteriormente el 19 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas⁵.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial⁶ se llevó a cabo el 6 de marzo de 2018 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se decidió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto las demandadas no presentaron fórmulas de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por cada una de las partes, se decretaron por parte de la parte demandante pruebas documentales, la declaración de 2 personas y de un testigo técnico, así mismo el dictamen de parte allegado, por la entidad demandada se decretaron pruebas documentales, la declaración de testigos y de un testigo técnico, así como el interrogatorio de parte de la señora Francely Bedoya.

3.2.2. PRUEBAS

La audiencia⁷ se llevó a cabo el 31 de julio de 2018, se incorporaron al expediente y se corrió traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas, se recibieron las declaraciones de los testigos, así como el interrogatorio de parte solicitado. Posteriormente se continuó con las declaraciones de los testigos técnicos y la incorporación del dictamen pericial, por último, debido a que las pruebas documentales no fueron allegadas en su integridad se requirió nuevamente a las entidades para que fueren allegadas.

El 21 de noviembre de 2018⁸, se dio continuación a la audiencia de pruebas, por lo que se recepcionó la declaración de la testigo que no compareció a la audiencia de 31 de julio, y en atención a que la totalidad de las pruebas documentales solicitadas no obraban en el expediente, se decidió incorporar las mismas por auto separado.

En auto de 28 de febrero de 2020⁹, se incorporaron las pruebas allegadas y se corrió traslado de las mismas a las partes y posteriormente en auto de 5 de noviembre de 2021¹⁰ se declaró precluido el periodo probatorio y se concedió término a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo "012EscritoAlegatosParteDemandante" de la carpeta "002CuadernoPrincipal2" del Expediente digital)

El apoderado de la parte actora manifiesta que está probado dentro del proceso con el testimonio de la señora Gloria Esperanza González que las menores se ajustaron el cinturón de seguridad y que esto fue corroborado por el encargado de la atracción, que el carro de las menores fue impactado por

⁵ Folios 85 a 90 del Archivo "001CuadernoPrincipal2" de la carpeta "002Cuadernoprincipal2" del expediente digital.

⁶ Folios 96 a 109 del Archivo "001CuadernoPrincipal2" de la carpeta "002Cuadernoprincipal2" del expediente digital.

⁷ Folios 160 a 172 del Archivo "001CuadernoPrincipal2" de la carpeta "002Cuadernoprincipal2" del expediente digital.

⁸ Folios 183 a 186 del Archivo "001CuadernoPrincipal2" de la carpeta "002Cuadernoprincipal2" del expediente digital.

⁹ Folios 183 a 186 del Archivo "001CuadernoPrincipal2" de la carpeta "002Cuadernoprincipal2" del expediente digital.

¹⁰ Archivo "006AutoPrecluyoPeridoProbatorio" de la carpeta "002Cuadernoprincipal2" del expediente digital.

parte de otro carrito y que la menor fue impulsada pero el cinturón era muy largo para retenerla, se golpeó su boca con el carro chocón, situación que fue observada por el encargado, que el mismo 4 de agosto de 2014 en horas de la noche fue atendida y remitida para odontología al día siguiente, y se acreditaron las fallas en las que incurrió el Municipio de Líbano en incumplimiento de la ley 1225 de 2008.

La responsabilidad de RIVER PARK LAR 2, es de carácter objetivo, la atracción no cumplía con lo reglado en la ley 1225 de 2008, como un cinturón ajustable, el riesgo al que se sometió a la menor se quedó en la empresa, no se trasladó a la menor ni al adulto que acudió con esta a las atracciones, tampoco se acreditó la vinculación laboral del encargado, en cuanto al Municipio de Líbano este incumplió con lo regulado en la ley 1225 de 2008, al no solicitar a RIVER PARK el cumplimiento de la totalidad de requisitos y documentación.

La responsabilidad del Municipio del Líbano por la falla en el servicio atiende a que se le dio autorización a una persona que no tiene que ver con el RIVER PARK LAR, no se solicitó lo establecido en la Ley 1255 de 2008, se vulneró la confianza legítima que tenían los ciudadanos frente a las autoridades locales en cuanto a la exigencia de normas de seguridad.

La causa adecuada de la concreción del daño consiste en que el cinturón de seguridad de la atracción mecánica no fue suficiente para evitar el golpe que sufrió la menor, concretándose el riesgo que se percibe en la hoja técnica de los carros chocones que aportó la demandada en la contestación, y la falla en el servicio, al permitir el Municipio de Líbano el funcionamiento del parque de diversiones.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – RIVER PARK LAR 2 (Archivo “014EscritoAlegacionesRiverParkLar” de la carpeta “002CuadernoPrincipal2” del Expediente digital)

El apoderado en su escrito de alegaciones, señala que no existe ninguna prueba que demuestre que el trauma por el que perdió las piezas dentales sucedió el día, hora y lugar señalados en la demanda, esta demostrado que las correas, reatas o cinturones de seguridad utilizados en todos los carros chocones son estándar, tiene un punto de anclaje alto y su medida no permite que el cuerpo de los usuarios se desplace al punto de golpearse con la parte delantera del vehículo.

El demandante no cumplió con la carga probatoria que le es debida en la relación con establecer que los boletos se vendieron a tal o cual persona, con lo que se puede afirmar que probablemente la menor jamás se subió a la atracción mecánica, en ningún momento se reportó el golpe, incluso de acuerdo con la historia clínica la niña fue atendida hasta el 26 de septiembre de 2014, casi 2 meses después del aparente daño, como tampoco existe prueba que vincule a la sociedad RIVER PARK LAR en tanto el daño pudo no haber ocurrido en las instalaciones del parque de diversiones.

3.3.3. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE LIBANO (Archivo “010EscritoAlegacionesMunicipioLibano” de la carpeta “002CuadernoPrincipal2” del Expediente digital)

La apoderada manifiesta que no se acreditó que el perjuicio causado se haya derivado directamente de la actuación de la administración, por tanto, no se puede imputar responsabilidad, en el presente caso no se acreditó que el hecho generador del daño causado a la menor, hubiese sido al parecer el golpe que sufrió la menor en la atracción mecánica carros chocones.

El funcionamiento del parque, los carros chocones y el cinturón no es competencia del Municipio, pues este solo se limita a expedir el respectivo permiso para su operación, reiterado que el municipio no realizó la acción u omisión que según los demandantes causó el daño a la menor, no se probó que las

lesiones se hayan causado con el uso de la atracción mecánica, y mucho menos que la misma funcionara sin los requisitos legales.

Los demandantes aseguran que la atracción mecánica presentaba un peligro potencial para las personas, y aun así decidieron dejarla participar con la compañía de otra persona que ni siquiera era familiar de la menor, por lo que en caso de probarse algún daño este sería atribuible al actuar arriesgado de la víctima pues conociendo los riesgos, decidió participar de la actividad.

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si las Entidades demandadas son administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas en su rostro por la menor Tania Vanessa Prieto Sánchez, el día 4 de agosto de 2014, que conllevaron la avulsión de los dientes 12 y 13, presuntamente mientras disfrutaba de la atracción denominada “carros chocones”, o si por el contrario, en el sub iudice se encuentra acreditada alguna de las causales eximentes de responsabilidad denominadas “culpa exclusiva de la víctima”, “hecho exclusivo de un tercero” o “fuerza mayor y/o caso fortuito”.

4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículos 2, 6 y 90.
- Ley 1225 de 2008
- Resolución No. 0958 de 20 de abril de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y turismo
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 28 de mayo de 2012. Exp: 50001-23-31-000-1998-00220-01 (23503). C.P. Danilo Rojas Betancourth
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 25 de enero de 2018. Exp: 11001-03-15-000-2017-02258-01 (AC). C.P. María Elizabeth García Gonzalez
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B. Sentencia del 23 de mayo de 2018. Exp: 47001-23-31-000-2007-00303-01(39603). C.P. Stella Conto Diaz del Castillo.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de marzo de 2022. Exp: 63001-31-003-0001-2015-00095-02. MP: Hilda González Neira.

4.2.1. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades.

De lo dispuesto en dicha norma se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la Administración Pública, tanto por acción como por omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que este no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario al ordenamiento jurídico o porque es “irrazonable”¹¹ sin depender de la licitud o ilicitud de la actuación desplegada por la Administración.

Por su parte, la imputación es la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso correspondiente.

4.2.2. OMISION EN LA INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR UNA NORMA

La normatividad aplicable o respecto de la cual se exige cumplimiento es la Ley 1225 de 2008, que regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios, esta ley determina unos requisitos o condiciones o requisitos previos a la instalación de los parques o atracciones y otros requisitos para su operación o funcionamiento:

“Artículo 3°. Registro previo para la instalación y puesta en funcionamiento de los parques de diversiones y las atracciones o dispositivos de entretenimiento. La instalación y puesta en funcionamiento de los Parques de Diversiones y Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, existentes y nuevos, en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior, requerirá registro previo ante la respectiva autoridad distrital o municipal, para lo cual se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación legal, por parte de las personas jurídicas que pretendan instalar Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento en un Parque de Diversiones, ponerlos en funcionamiento, usarlos y explotarlos o registro mercantil o cédula de ciudadanía o RUT, por parte de las personas naturales.

2. Contrato o autorización del propietario, poseedor o tenedor de los lugares donde operarán las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento. Cuando estos operen en inmuebles de propiedad del Estado se deberá acreditar el contrato celebrado con la respectiva entidad pública.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra la responsabilidad civil derivada de lesiones a los visitantes y usuarios de los Parques de Diversiones y Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, cuyo valor será determinado por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, previa evaluación de los riesgos involucrados que incluya una certificación de inspección técnica de las instalaciones, la cual deberá amparar como mínimo, los siguientes: lesiones y/o muerte de personas, rotura de maquinaria e incendio.

4. Hoja técnica de cada atracción o dispositivo de entretenimiento expedida por el fabricante o instalador, la cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: capacidad, condiciones y restricciones de uso, panorama de riesgos, plan de mantenimiento, número de operarios requerido y descripción técnica del equipo.

5. Plan de señalización con las condiciones y restricciones de uso recomendadas por el fabricante o instalador, en lugares visibles en cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento existentes en el Parque de Diversiones.

6. Plan de emergencias del sitio donde opera el Parque de Diversiones.

7. Certificación de existencia de un contrato de servicios médicos para la atención de emergencias celebrado con una entidad legalmente constituida.

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 05 de julio de 2018. Radicación No. 76001-23-31-000-2005-05408-01(39366). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00356-00
Demandante: VICTOR YOVANNY PRIETO Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LIBANO Y OTRO

8. *Certificación de la realización de pruebas previas a la puesta en marcha, de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador.*

Parágrafo 1°. Acreditados los requisitos señalados anteriormente, la respectiva autoridad distrital o municipal expedirá un registro, al cual se le asignará un número de identificación.

Parágrafo 2°. El registro tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse antes de su vencimiento, sin perjuicio de que las modificaciones o cambios de las condiciones del registro inicial sean actualizadas al momento de ocurrir tales cambios o modificaciones.

Parágrafo 3°. Los Parques de Diversiones no permanentes deberán efectuar el registro ante la respectiva autoridad distrital o municipal, previa a la instalación de cualquier Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el cual tendrá una vigencia igual a su permanencia, que no será superior a un (1) año.

(...)

Artículo 4°. Requisitos de operación y mantenimiento. La persona natural o jurídica que efectúe el registro de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento en Parques de Diversiones deberá cumplir, para su operación y mantenimiento, los requisitos técnicos establecidos en este artículo, los cuales contienen estándares relacionados con la operación, mantenimiento, inspección de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento, desarrollados con base en normas internacionales ASTM (American Society Of Testing & Materials), NFPA (National Fire Protection Association), los Lineamientos de Mantenimiento y Operación de IAAPA (Asociación Internacional de Parques de Atracciones) y apoyados en los Reglamentos establecidos por las asociaciones nacionales de Estados Unidos, México, Argentina e Inglaterra.

(...)

Artículo 5°. Estándares de Operación de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento. Corresponde a los Operadores de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento:

- 1. Establecer prácticas de seguridad y aplicarlas en sus instalaciones.*
- 2. Aplicar el contenido de las normas de operación recomendadas por el fabricante o instalador.*
- 3. Implementar un Manual de operación para cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el cual deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que participa en la operación, tener una programación para cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento y establecer, por lo menos, los siguientes literales (...).*

(...)

Parágrafo 1°. El operario que controla el acceso a las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento deberá negar el ingreso a estas cuando advierta riesgos en la integridad física de quien pretenda su uso, o riesgos para la seguridad de otros usuarios, de los Operadores o de otras Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.

Parágrafo 2°. El Operador podrá establecer restricciones de estatura de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador y de los diseños aplicados sobre cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

(...)

Artículo 7°. Deberes y responsabilidad de los visitantes, usuarios y operadores de parques de diversiones, de atracciones y dispositivos de entretenimiento. En consideración a los riesgos inherentes para la seguridad humana en el uso de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento existentes y nuevos, los cuales aceptan los usuarios desde que hagan uso de los mismos, constituirá deber de estos acatar estrictamente las instrucciones de seguridad escritas u orales impartidas por el Operador y utilizarlos de manera responsable, cuidando siempre el prevenir y mitigar los riesgos para no causar accidentes.

(...)

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00356-00
Demandante: VICTOR YOVANNY PRIETO Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LIBANO Y OTRO

Parágrafo 1°. Los deberes de los visitantes de Parques de Diversiones y usuarios de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento serán divulgados en lugares visibles en las instalaciones del Parque de Diversiones y apoyados con las instrucciones de los Operadores.

Parágrafo 2°. Los visitantes y operadores de Parques de Diversiones y Usuarios de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento serán responsables por los perjuicios que llegaren a causar originadas en conductas contrarias a los deberes que les impone la presente ley.”

Mediante Resolución No. 0958 de 20 de abril de 2010, se establecen disposiciones en desarrollo de la Ley 1225 de 2008, destacando que existe un capítulo referente al registro previo para el funcionamiento y un capítulo en cuanto a la operación y mantenimiento:

“Artículo 3° Registro de los parques de diversiones, atracciones y dispositivos de entretenimiento. Todos los parques de diversiones de cualquier categoría, y las atracciones o dispositivos de entretenimiento deberán obtener el Registro con el cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley 1225 de 2008 ante la Secretaría de Gobierno Distrital o municipal. En los municipios donde no exista esta dependencia, el referido trámite se realizará ante el Despacho del alcalde municipal.

Parágrafo 1°. La autoridad municipal o distrital ante la cual se solicitó el Registro tendrá 60 días hábiles para revisar la documentación y asignar el número de registro que corresponda, o devolverla al solicitante si no se han cumplido todas las formalidades previstas en el artículo 30 de la Ley 1225 de 2008.

Parágrafo 2°. Los parques de diversiones no permanentes, comúnmente denominados "ciudades de hierro", para iniciar labores en espacios públicos o privados de cualquier municipio del país, deberán obtener en el respectivo municipio el Registro con el cumplimiento pleno de los requisitos previstos en el artículo 3° de la Ley 1225 de 2008, antes de abrir al público y así mismo, obtener la certificación del Cuerpo de Bomberos y el concepto favorable de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias - DPAE en el Distrito Capital o los Comités Locales de Emergencia o la entidad municipal a la que corresponda la atención y prevención de emergencias, según el caso.

(...)

Artículo 4°. Los parques de diversiones no permanentes o "ciudades de hierro", cada vez que se instalen en un municipio o distrito, deberán antes de abrir al público, realizar las pruebas de puesta en marcha y dejar constancia escrita de las mismas, para que pueda ser cotejada por la autoridad municipal o distrital a la que corresponda ejercer la función de vigilancia y control. derechos a la libertad de cultos y de conciencia

(...)

Artículo 6°. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 1225 de 2008, el Operador debe incluir en la solicitud de Registro, el Plan de Emergencia para parque de diversiones, que debe estar en concordancia con las disposiciones del Decreto 3888 de 2007 y las que establezca la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE) en la ciudad de Bogotá, o los comités: locales de emergencia. Esta entidad o quien haga sus veces, tendrá un plazo de 30 días para manifestar sus observaciones al Plan, expidiendo el concepto favorable o solicitando por escrito los cambios que considere pertinentes. Transcurrido el término aquí previsto, si no hay manifestación expresa, el Plan se entenderá aprobado.

(...)

Requisitos de operación y mantenimiento

Artículo 12. Las listas de chequeo diario de verificación, tanto de mantenimiento como de operación, que debe llevar el Operador en cumplimiento de los artículos 4° y 5° de la Ley 1225 de 2008, deberán llevarse por cada máquina o dispositivo de entretenimiento y archivarse por el término mínimo de un (1) año en la bitácora de cada máquina o dispositivo de entretenimiento, para que puedan ser revisados por la autoridad a la que corresponda ejercer el control y vigilancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de esta resolución.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00356-00
Demandante: VICTOR YOVANNY PRIETO Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LIBANO Y OTRO

El Operador podrá agrupar en una sola lista de chequeo, máquinas unipersonales o simuladores de video, juegos de redención, o demás atracciones o dispositivos de entretenimiento para uso de una sola persona o varias personas, que considere conveniente agrupar. Estas listas de chequeo deben tener claramente identificados todos los equipos que se agrupan.

Las listas de chequeo y los formatos de ejecución de mantenimiento son confidenciales y de propiedad intelectual del Operador, aplican sobre ellos las leyes vigentes sobre propiedad intelectual y derechos de autor.

El Operador debe garantizar la disponibilidad de los formatos y listas de chequeo necesarias para la ejecución del programa de mantenimiento preventivo para la utilización y aplicación del personal asignado.

Todas las listas de chequeo deben ser verificadas por el supervisor de mantenimiento o la persona que el Operador designe.

Artículo 13. Los chequeos diarios, semanales, mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, que deban realizarse según la recomendación del fabricante, del instalador o del Operador, y de acuerdo con el Manual de Mantenimiento, deberán documentarse detallando las operaciones que se realizaron, las partes, piezas o elementos que se hayan reemplazado y deberán igualmente ser auditados por el supervisor de mantenimiento o la persona que el Operador designe.

Artículo 14. El Operador deberá definir las restricciones y condiciones de uso siguiendo las recomendaciones del fabricante, del instalador o su propio criterio, e informarlas al público antes de que el usuario pueda acceder a hacer uso de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento.”

El Consejo de Estado en sentencia de 23 de mayo de 2018¹², procedió a realizar un análisis sobre la responsabilidad del Estado en los casos en los que la misma se deriva de una omisión en la observancia de las obligaciones que le han sido impuestas por las normas respectivas señaló:

“En relación con este tema, de conformidad con los artículos 2º y 90 de la Constitución Política, es de rango superior la configuración de la responsabilidad del Estado por la omisión en el acatamiento de las obligaciones preestablecidas por las normas; en ese orden, a la autoridad estatal competente le corresponde asegurar el cumplimiento de sus deberes sociales y de los particulares, so pena de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por su acción u omisión. Ello no puede analizarse en términos absolutos, sino atendiendo en cada caso concreto a la situación de la víctima y a las posibilidades de la administración, teniendo presentes los riesgos que los particulares están en el deber de asumir. Así lo reiteró la Sala:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Constitución, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continua pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.

En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño..

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B. Sentencia del 23 de mayo de 2018. Exp: 47001-23-31-000-2007-00303-01(39603). C.P. Stella Conto Diaz del Castillo

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00356-00
Demandante: VICTOR YOVANNY PRIETO Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LIBANO Y OTRO

en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían- se destaca-

Así las cosas, a efecto de establecer si la entidad pública incumplió los referidos mandatos constitucionales, debe identificarse, en primer lugar, el contenido obligacional en el caso concreto, para luego, determinar si el incumplimiento ocasionó el daño antijurídico.

En el sub lite, debe indicarse que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 vigente para la época de los hechos y, por medio del cual “se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros”, corresponde a los distritos y municipios la inspección y vigilancia del transporte. La autoridad municipal competente es la encargada de regular la prestación del servicio y en ese sentido, es la que tiene la facultad de realizar la autorización o reconocimiento, mediante una licencia de funcionamiento, a la empresa que cumpla con los requisitos definidos en el mencionado estatuto (arts. 11 a 14 y 56).

De igual forma, son los organismos municipales los encargados del control del transporte informal, en tanto se encuentran facultados para imponer sanción de multa equivalente a 700 salarios mínimos mensuales vigentes – máximo valor imponible-, a quienes presten servicios no autorizados (artículo 46, Ley 336 de 1996), así como a cancelar el permiso de operación a las empresas de transporte en caso de reincidencia en la prestación de servicios no autorizados (literal e, artículo 48, Ley 336 de 1996). Así mismo, la ley faculta a los alcaldes o a quien este delegue para el control y vigilancia de la actividad de tránsito y transporte que podrá inmovilizar o retener vehículos cuando se compruebe que el mismo presta un servicio no autorizado, caso en el cual podría ser inmovilizado hasta por tres meses y en caso de reincidencia, sancionado con multa de entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sobre el alcance de la obligación a cargo del Distrito de Santa Marta, debe precisarse que cuenta con los medios legales de inmovilización y multas al transporte informal, esto es, de ejercer el control al margen del resultado “con lo cual la prestación debida se satisface cuando el obligado dispone de los instrumentos que tiene a su alcance para la satisfacción del derecho respectivo, toda vez que dicho fenómeno por la magnitud y la forma en que se desenvolvía, dado el número de vehículos particulares y de transporte público no afiliados a cooperativas autorizadas que ejercían su actividad en las diferentes rutas, hacía materialmente imposible garantizar el resultado esperado, esto es que cesara en su totalidad la actividad ejercida desde la “informalidad”. Así lo reconoció la Sala en la sentencia de 21 de febrero de 2002, en la cual se indicó que frente al cumplimiento de las obligaciones de los municipios no se trata de garantizar un resultado consistente en impedir el transporte informal, pero sí utilizar los medios a su alcance para un ejercicio racional de las funciones a su cargo:

“Debe determinarse, entonces, si el municipio de Medellín, por medio de sus funcionarios y en ejercicio de sus competencias, se encontraba en posibilidad de impedir que todos los vehículos automotores que transitaban por su territorio incumplieran las normas mencionadas. Para ello debe tenerse en cuenta, en opinión de la Sala, que sus obligaciones de control y vigilancia respecto de dichos vehículos y concretamente de aquéllos (sic) destinados a la prestación del servicio público de transporte son obligaciones de medio, que no suponen la garantía de un resultado. Dado el gran número de vehículos dedicados a esta actividad, es claro que sería materialmente imposible ejercer un control que tuviera esa finalidad, de manera que no podrá considerarse que cualquier accidente ocurrido como consecuencia de la violación de alguna norma por parte de quienes prestan el servicio es imputable a la administración, a menos que pueda demostrarse que la vigilancia no ha sido ejercida en términos racionales y que ello ha constituido, en un caso concreto, causa eficiente del perjuicio sufrido por la víctima.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00356-00
Demandante: VICTOR YOVANNY PRIETO Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LIBANO Y OTRO

Dicho lo anterior, se tiene, entonces que el daño alegado en la demanda sí es imputable al Distrito de Santa Marta, pues en su calidad de primera autoridad policiva y administrativa del territorio, debió cumplir sus funciones de control y vigilancia del transporte público en la ciudad, particularmente en las rutas en que transitaban los rodantes de propiedad y afiliados a Rodaturs S.A., toda vez que no mitigó ni controló efectivamente esta práctica que produjo consecuencias adversas en la operación de las empresas legalmente constituidas, como es el caso de la demandante.

Por tanto, fuerza concluir que la demandada no atendió el deber de regulación, organización, vigilancia, control y represión, en su lugar, permitió la presencia de transporte no autorizado, lo que devino en un perjuicio para la actora. En consecuencia, la sentencia de primera instancia será revocada, para en su lugar declarar la responsabilidad del distrito demandado e imponer la condena correspondiente”.

Posteriormente en sentencia de 2018¹³, señaló:

“Descendiendo al caso concreto, se observa que el Tribunal, en la sentencia cuestionada, argumentó que de conformidad con la Ley 1225 corresponde a la Administración Municipal ejercer vigilancia y control en los parques de diversiones. Pero, asimismo, que según el artículo 16 de la Ley 66, los alcaldes pueden “disponer con el respectivo comandante de la Policía el servicio de vigilancia urbana y rural”. A partir de dicho razonamiento, analizó la responsabilidad de la Policía Nacional y concluyó, con sustento en los artículos 218 y 315 de la Constitución, que existió una falta de diligencia de la Institución en su labor de vigilancia y control, conforme a las directrices impartidas por el Municipio.

Significa lo anterior que, la decisión cuestionada no se basó en una norma inaplicable o en una interpretación no razonable, sino que, por el contrario, se fundamentó en lo preceptuado en los textos legales y constitucionales que regulan la materia objeto de la litis. De ahí que, al no evidenciarse un error ostensible que viole flagrantemente derechos fundamentales, no es posible que el Juez constitucional intervenga en la labor interpretativa efectuada por el fallador, respecto del régimen legal aplicable.”

4.2.3. DE LA RESONSABILIDAD CIVIL DE LOS PARQUES DE ATRACCIONES

La Corte Suprema de Justicia¹⁴ en una situación similar ocurrida en un parque de diversiones, se pronunció en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual de estos parques, así:

“Comienza el tribunal por precisar la ausencia de protesta en torno a que el asunto se debe dilucidar a través del prisma de la responsabilidad civil contractual y, tras el examen de los supuestos de la ley 1225 de 2008, que regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento y la Resolución 0958 de 2010, expedida por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, así como el material probatorio incorporado oportunamente a la litis, halló establecida de un lado, la responsabilidad civil de la Fundación Parque de la Cultura Cafetera y, por otro, la inexistencia de una causa extraña con entidad suficiente para exonerarla de la obligación de indemnizar los perjuicios que por culpa se le causaron a los actores.

(...)

El tribunal en su determinación se ocupó de reseñar la inferencia del juez de primer grado, concerniente a que entre Ana María Hoyos Pontón y la Fundación Parque de la Cultura Cafetera, propietaria del establecimiento el Parque Nacional del Café «existió un contrato gratuito para entretenimiento y por ello zanjó el litigio teniendo en cuenta la responsabilidad civil contractual, sin reparo entre los contratantes sobre la validez del pacto o el tipo de responsabilidad», examinó los elementos demostrativos arrojados al juicio, estableció que se

acreditaron adecuadamente los elementos para imputar a la Fundación convocada la responsabilidad civil instada, al estimar que se desatendieron los deberes que para la seguridad de los usuarios y

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 25 de enero de 2018. Exp: 11001-03-15-000-2017-02258-01 (AC). C.P. María Elizabeth García González

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de marzo de 2022. Exp: 63001-31-003-0001-2015-00095-02. MP: Hilda González Neira.

visitantes se le imponen a quienes manejan parques de diversiones, atracciones mecánicas o dispositivos de entretenimiento según la ley 1225 de 2008 y su decreto reglamentario 0958 de 2010.

Acorde con tal conclusión, el juzgador se ocupó del estudio de los perjuicios que se causaron a consecuencia de la lesión sufrida por la actora Ana María Hoyos al hacer uso de la atracción mecánica, y que estarían a cargo de la demandada.

Y es que la causación del menoscabo por lucro cesante, al igual que cualquier afectación patrimonial del demandante, debe ser probado en las instancias, sin que pueda confundirse, como al parecer lo entiende la censura, el concepto de responsabilidad objetiva, derivada de ciertas actividades, que se contraponen al de culpa probada y que atañen exclusivamente a la demostración de la responsabilidad, con la ocurrencia misma de los perjuicios que pudieran ocasionarse, los cuales en cualquier evento se deben probar; más allá que, cumplida esta carga, en su cuantificación se utilicen parámetros objetivos como son los «criterios técnicos actuariales» dispuestos en los artículos 16 de la ley 446 de 1998 y 283 del Código General del Proceso, y en el sub lite el tribunal tal pedido lo estimó huérfano de prueba”.

4.3 ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.3.1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

4.3.1.1. Obran los certificados civiles de nacimiento¹⁵, de los cuales se aprecia que: Gleydis Rocío Sánchez y Víctor Yovanny Prieto Sierra son padres de Tania Vanessa Prieto Sánchez y los señores Blanca Idaly Sierra, Francely Bedoya Acosta y Rene Sánchez sus abuelos.

4.3.1.2. Copia de la historia clínica¹⁶, en donde consta consulta de 4 de agosto de 2014 a las 22:44 teniendo como motivo la caída de los dientes, el cuadro clínico era de 2 horas de evolución por trauma en la cara al frenar carro chocón en parque de diversiones, siendo diagnosticada “*perdida de dientes debido a accidente, extracción o enfermedad periodontal local*”, así mismo el 26 de septiembre del mismo año con motivo de consulta “*prótesis; para ortopedia maxilar*”, y refiere “*proquelia superior y retroquelia inferior*” se observa el tratamiento ejecutado desde esa fecha hasta el 29 de enero de 2016, con las respectivas constancias¹⁷ de la odontóloga Andrea García Osorio, quien señala que hasta que la paciente cumpla los 18 años y reúna las condiciones se podrán realizar los implantes dentales.

4.3.1.3. Copia de la póliza No. 37-02-101000431¹⁸, con vigencia de 7 de noviembre 2013 a 7 de noviembre de 2014, siendo beneficiarios los terceros afectados del asegurado River Park Lar 2, el objeto es “*ampara la responsabilidad civil extracontractual ocasionado por lesiones corporales y/o daños materiales a bienes de terceros que ocurran por el giro normal de su actividad (instalaciones del River Park Lar)*”, se excluyen los perjuicios morales y los perjuicios por lucro cesante.

4.3.1.4. Copia del permiso¹⁹, radicado 11.0.0.05.01.01 de 8 de julio de 2014, en donde le Municipio del Líbano concede permiso a la señora Jaqueline Salcedo para el funcionamiento de: una rueda de chicao, una pista de carros chocones, una mini montaña rusa, una barca dragón, tres carruseles infantiles, un gusanito turístico, esto por un mes comprendido desde el 30 de julio al 30 de agosto de 2014, con la respectiva póliza de responsabilidad extracontractual.

4.3.1.5. Certificado de existencia y representación de la sociedad RIVER PARK LAR 2²⁰ de 23 de junio de 2006, en donde figura como representante legal la señora Patricia Esther Lara Morales.

4.3.1.6. Copia del informe de peritaje psicológico²¹, en donde se indica que la menor Vanessa Prieto presenta trastorno adaptativo con alteración mixta en las emociones y el comportamiento de tipo crónico, en cuanto a la madre de la menor, la señora Gleidis Rocío Sánchez Bedoya se presentan

¹⁵ Folios 18 a 23 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

¹⁶ Folios 12 a 17 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

¹⁷ Folios 15 a 18 del Archivo “001CuadernoPruebasParteDemandante” de la carpeta “005CuadernoPruebasParteDemandante” del expediente digital.

¹⁸ Folios 42 a 47 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

¹⁹ Folio 56 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

²⁰ Folios 123 a 126 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

²¹ Folios 133 a 175 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

problemas paterno-filiales con su hija debido a la situación de adaptación en la ciudad de Bogotá, la abuela de la menor, la señora Francely Bedoya Acosta presenta trastorno distímico que indica síntomas de depresión consecuencia de la separación de su nieta, el señor Yovanny Prieto padre de la menor, presenta problemas de relación asociado a la enfermedad de su hija.

4.3.1.7. Copia de la hoja técnica de factores riesgo²² sin fecha en donde se evidencia que dentro de los riesgos involucrados en la pista de carros chocones esta “golpes en el rostro o en la cabeza” con consecuencia leve, con una exposición frecuente y con probabilidad de ocurrencia media baja siendo calificado con un grado de peligrosidad baja de 6 en un rango de 1 a 1000, así mismo se complementa con los protocolos e instructivos de seguridad (versión 001) de fecha 1 de diciembre de 2016²³, en el que se anexan fotografías de los carros chocones con cinturón graduable sin embargo en el pie de la foto aparece como fecha el 03/03/2017.

4.3.1.8. En la audiencia de pruebas se recaudaron las siguientes declaraciones:

“JAVITH PALACIO, operador de los carros chocones, manifestó:

“(…) del 4 de agosto no tengo ningún conocimiento, tengo conocimiento del 5 que llegó una señora en la tarde y dijo que una niña había sido afectada en la atracción, y yo por lo menos cuando estaba atendiendo la maquina no tuve ningún inconveniente, termine mi jornada normalmente, la señora manifestó el día siguiente 5 que había sido la niña afectada recuerdo tanto, porque la señora llevo con 2 agentes, y me manifestó y yo le dije que no tenía conocimiento de eso, los agentes le preguntaron la señora y la niña, la señora hablo de unos dientes y dijo que a la niña se le habían salido los dientes y me acuerdo tanto que la señora dijo que iba a demandar.

(…)

APODERADO DEMANDANTE: ¿Los cinturones de seguridad tiene algún broche?
RESPONDIÓ: no tiene ningún tipo de broche, porque los cinturones que se utilizan, son cinturones que se utilizan desde el cuello hasta el cuerpo.

DESPACHO: ¿Cómo se asegura un cinturón de seguridad de un carro chocón?

RESPONDIÓ: se introduce por dentro la cabeza y dentro el brazo, en todas las atracciones.

DESPACHO: ¿es graduable? RESPONDIÓ: no es graduable.

(…)

DESPACHO: se le pone de presente al testigo la fotografía visible a folio 30 del cuaderno 2, para que nos confirme ¿si es el tipo de seguro que utilizaban para ese momento los carros chocones? RESPONDIÓ: este no es así, ese va y se le pone a la persona, él va asegurado a la cuestión, (…).

DESPACHO: ¿En los carros chocones para el 2014, tienen esos extremos para asegurar?

RESPONDIÓ: ellos ya tienen su graduación y uno los ingresa y es lo mismo que un cinturón (…)

DESPACHO: ¿Como funciona, es un arnés? RESPONDIÓ: es una especie de un arnés, de una tiranta y no sé qué, les asegura a los niños que tengan movilidad al timón.

(…)”

YAQUELINE SALCEDO CASTRO, administradora del River Park, manifestó:

“cuando pasa algo en el parque siempre las personas van a la administradora, pero yo estuve ahí, no llevo nadie, nadie me busco, nadie se acercó, el 5 llevo la señora, pero de ahí no supe más nada”.

DESPACHO: ¿el 5 de agosto, alguien se acercó a la administración? RESPONDIÓ: donde mí no se acercó nadie.

DESPACHO: ¿Cómo tuvo conocimiento de esos hechos? RESPONDIÓ: con la demanda.

(…)

DESPACHO: ¿Qué tramite realiza el parque para funcionar en los diferentes municipios?

RESPONDIÓ: nosotros vamos a la alcaldía solicitamos u permiso, nos dan una serie de

²² Folios 7 a 9 del Archivo “001CuadernoPrincipal2” de la carpeta “002CuadernoPrincipal2” del expediente digital.

²³ Folios 10 a 20 del Archivo “001CuadernoPrincipal2” de la carpeta “002CuadernoPrincipal2” del expediente digital.

*requisitos y nosotros lo anexamos, la póliza, cámara y comercio los documentos que nos piden, y a raíz de eso nos dan el permiso.
(...)*”.

FRANCELY BEDOYA ACOSTA, manifestó:

(...)

DESPACHO: ¿Cuándo se enteró que ocurrió algo? RESPONDIÓ: cuando llego la señora con que la había dejado ir, llego a la casa y dijo que había tenido un accidente la niña, entonces yo la mire y dije, pero a donde, y como ella tenía el pelo largo se lo echo para acá y yo la mire, la señora le dijo a la niña muestre le a su abuelita, fue cuando le vi todo lastimado y no tenía ya los dientes.

DESPACHO: ¿A qué hora fue eso? RESPONDIÓ: A las 8 de la noche.

(...)

CRISTIAN ANDRES SANCHEZ, médico del Hospital regional del Líbano, manifestó:

“La verdad eso fue hace 4 años, según lo que leo en la historia clínica fue una menor que llego el servicio en el turno de la noche al servicio de urgencias, presentó un cuadro de 2 horas de evolución, un trauma en la cara cuando frenó el carro chocón mientras se encontraba en el parque de diversiones, (...).

(...)

DESPACHO: ¿Cuál fue el tratamiento? RESPONDIÓ: como la paciente no tenía ni dolor ni sangrado se mandó a consulta prioritaria de odontología.

(...)”

ELIANA DEL ROCIO GUTIERREZ, manifestó:

“En realidad historia clínica no encontré, vi un paquete radiográfico en donde se encuentran unas radiografías, análisis facial y una cefalometría en donde se encuentran que la niña, o paciente sufre o tiene un discrepancia maxilar relacionada con la mandíbula clasificada como maloclusión clase 2, eso presenta inclinación o proinclinación de los dientes anteriores superiores y retro inclinación de los dientes inferiores, presentando alteración de su perfil y teniendo en cuenta que al estar los maxilares en mal posición los labios están pro inclinados, la niña sufre una pro inclinación o proquelia labial.

Los dientes incisivos salidos, lo que hace que se altere facialmente, o se vea afectada su parte facial estética y esquelética (...), hay algunas ausencias dentales, en donde no se formaron dientes en la parte inferior hacen falta dientes y en la parte superior hay 2 usencias.

DESPACHO: ¿Cuáles son esas ausencias de la parte superior? RESPONDIÓ: incisivo lateral superior derecho y canino superior derecho esas ausencias, y anodoncias 32 y 42 o llamados incisivos laterales inferiores tanto derechos como izquierdo.

(...)

DESPACHO: ¿si se van a colocar implante so prótesis no se acude a ese examen?

RESPONDIÓ: solamente para implantes se pide un examen que es una tomografía que va con una panorámica, la cefalometría va para ortopedia y ortodoncia.

(...)

DESPACHO: ¿Qué solución se les ofrece a los menores? RESPONDIÓ: se utiliza tratamiento ortopédico o aparatos base de ortopedia para mantener el crecimiento óseo y así mismo acomodar los dientes y cuando han terminado su formación se procede a un tratamiento de ortodoncia para luego colocar los implantes.

DESPACHO: ¿Cuál sería su tratamiento a seguir? RESPONDIÓ: formación apical no tiene, se manejaría con una prótesis o un mantenedor de espacio o estético teniendo en cuenta la edad de la niña e ir manejando mediante una placa o aparato el crecimiento maxilar que tiene y más adelante ahí si colocar braquets y más adelante después de 2 años la posibilidad de colocar unos implantes en 12 y 13 que es donde están las ausencias.

(...)”.

GLORIA ESPERANZA GONZALEZ BERNAL, quien acompañó a la menor al parque de diversiones, manifestó:

“el 4 de agosto yo lleve a las niñas, porque llevaba 2 la niña mía y a Tania, las lleve al parque de diversiones, ellas montaron en los carritos chocones, cuando ellas se subieron a los carritos el muchacho normal les puso el cinturón, pero cuando arranco y cuando iba a terminar en una chocaron muy fuerte y la niña rebotó se dio contra la parte de adelante en la boquita, yo le dije al muchacho que si podía parar pero como ya se iba a acabar, el muchacho la paro al momentico no se demoró mucho, al momentico la paro y cuando la niña se bajó, le dije mami que le paso, la niña asustada no me contestaba, le dije porque esta tan pálida usted reboto muy horrible y ella me dijo nada, ella era como asustada, yo la vi muy pálida y le dije dígame que paso o nos vamos para la casa, la niña me dijo camine para la casa, ya íbamos saliendo de la villa donde estaba el parque de diversiones, cuando la niña me dijo Gloria mire, a mí me dio una angustia muy terrible, yo lo que hice fue salir con la niña para la casa donde la abuelita, yo le dije señora Francely paso esto y esto y la niña se voló dos dientes llevémosla al hospital, yo me fui con ella para el hospital, allá en el hospital la dra dijo que no habían lesiones y que se habían volado los dientes de raíz, de pronto yo cometí un error porque no dije nada en el parque de diversiones, porque yo no sabia que iban a implantar una demanda, de pronto el error fue mío porque no me devolví a decirle a ellos ni nada sino que la angustia que me dio de ver la niña así, lo que hice fue arrancar para el hospital porque soy vecina de ellas.

DESPACHO: ¿A qué hora fueron al parque de diversiones? RESPONDIÓ: entre las 7 u 8 de la noche.

DESPACHO: ¿A qué hora sucedió el incidente de los carros chocones? RESPONDIÓ: en ese transcurso, pero la verdad la hora no la se exacta.

DESPACHO: ¿Usted manifiesta que percibió que la niña se dio un golpe en el curso de la atracción, usted le manifestó algo al operario de la misma? RESPONDIÓ: no, porque cuando yo le dije al muchacho que estaba ahí, pare un momentico el carro, párelo, estaba una señora al dado mío y dijo esa niña se dio duro, le dije párela, pero como iba a terminar paro al momentico, cuando yo baje la niña, la niña estaba muy pálida, pero igual la niña no me decía nada y como ella no boto sangre ni nada, en el momento no botó sangre, en el momento ella era pálida y callada, yo le dije me dice que tiene o nos vamos, ella dijo vámonos pero ella se ponía la manito en la boca, le dije abra la boca y no decía nada, cuando ya salimos de la villa fue que la niña dijo todo, a mi me dio angustia y no me devolví en el momento, la reacción mía fue llevármela a la casa y llevarla al hospital.

DESPACHO: ¿En cuál de los dos puestos del carro estaba sentada? RESPONDIÓ: la niña mía iba manejando y Tania iba al lado, juntas tenían el cinturón.

(...)”.

4.3.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Una vez enlistado el material probatorio allegado al expediente, se tiene que la parte actora pretende que se declare administrativamente responsable al Municipio del Líbano y a la sociedad River Park Lar, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por la menor TANIA VANESSA PRIETO mientras se encontraba disfrutando de una de las atracciones mecánicas del parque RIVER PARK ubicadas en la villa olímpica del Municipio del Líbano, pues a juicio de la parte actora, este no contaba con las especificaciones técnicas legales para su funcionamiento, no obstante el municipio demandado no ejerció su deber de vigilancia y permitió el funcionamiento del mismo.

4.3.2.1 De la configuración del Daño y su imputación a la administración

Se encuentran probadas las lesiones alegadas con la historia clínica de la menor Tania Vanessa Prieto (v.num.4.3.1.2) que señalan *“perdida de dientes debido a accidente, extracción o enfermedad periodontal local”*: Ahora bien, el hecho de que se encuentren establecidas las lesiones no significa que el daño de manera automática sea imputable fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas, en la medida de que este debe ser antijurídico, es decir, no es la simple afectación o menoscabo físico.

El daño como primer elemento de la responsabilidad extracontractual, tiene un componente eminentemente jurídico, puesto que, el interés lesionado debe ser un interés tutelado por la ley. La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto²⁴. Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio *neminem laedere*.

En el presente caso, no se acredita que el daño pretendido reparar a través del presente asunto, sea consecuencia de un accidente ocurrido en los carros chocones del parque de atracciones demandado, como se aduce en el libelo introductorio por la parte actora y, en consecuencia, el mismo no es posible atribuirlo a la administración por Accio u omisión, ni mucho menos al anotado parque.

En efecto, si bien en la historia clínica de la atención de la menor Tania Vanessa Prieto se menciona que el trauma que sufrió en su dentadura fue causado al momento en que la atracción mecánica - carros chocones en la que se encontraba montada frenó de manera intempestiva, (v.num.4.3.1.2), y en la demanda se aduce que dicha atracción funcionaba sin cumplir con los requisitos legales con anuencia del ente territorial demandado; sobre las circunstancias de como ocurrió el accidente, solo obra la declaración de la señora GLORIA ESPERANZA GONZALEZ quien sostuvo ser testigo presencial del hecho (v.num.4.3.1.8). No obstante, la misma es contradictoria con la que igualmente rindió el señor JAVITH PALACIO, quien también fue llamado a declarar en el proceso, pues mientras la primera afirma que el anotado suceso ocurrió en la atracción mecánica, el segundo, quien era el encargado de la atracción mecánica, indica que desconoce la ocurrencia del accidente (v.num.4.3.1.8).

Expuesta tal contradicción en las declaraciones recibidas, y analizadas las mismas con los demás elementos probatorios allegados, para el juzgado, en el presente caso no está probado que el hecho dañino que se pretende sea reparado a través del presente medio de control, hubiese ocurrido en las atracciones mecánicas RIVER PARK ubicadas en la villa olímpica del Municipio del Líbano, ni mucho menos que las mismas tuvieran su genesis en el actuar de las demandas por acción u omisión, pues no es posible concluir de forma cierta las circunstancias de modo, tiempo y lugar aducidos por la parte actora, en que ocurrió tal suceso, puesto que no existe prueba alguna que determine de forma cierta que la pérdida de los dientes de la menor Tania Vanessa Prieto ocurrió dentro del parque de atracciones especialmente en los carros chocones, en atención a que, si bien la señora Gloria González aduce ser testigo de los hechos, su dicho no fue corroborado con otro medio probatorio, y el otro testigo traído por la demandada y quien era el operario de la atracción, señala que el hecho no ocurrió como lo aduce la parte actora, observando este administrador de justicia que los dichos de los testigos son contradictorios, lo cual no puede llevar al convencimiento y certeza de como ocurrió el accidente o choque en la atracción mecánica en el año 2014, que se aduce es objeto del presente asunto.

Referente a la duda de las circunstancias de ocurrencia del hecho dañino, se advierte que para que el choque que se afirma ocurrió, y que le mismo conllevara la pérdida de los dientes de la menor Tania Vanessa Prieto, debía ser de tal magnitud que no es posible que hubiese pasado desapercibido por las demás personas que se encontraban en la atracción mecánica; adicionalmente la extracción o pérdida de dos piezas dentales debe causar molestias como es sangrado, dolor e inflamación, de forma casi inmediata, situación que debió ser percibida por las personas que se encontraban alrededor

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, rad.: 36.386.

de Tania Vanesa Prieto, como eran la menor acompañante en la atracción, la señora González, el operario de la atracción o alguna de las personas que se encontraban en el parque en ese momento, llamando la atención en este estado que la señora GLORIA ESPERANZA GONZALEZ quien dijo haber sido testigo presencial de los hechos y acompañante de la menor, refiriera que solo se dio cuenta de lo sucedido una vez abandonaron el parque y se dirigieron a la casa de la abuela de la menor.

Para el despacho existe duda de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en especial que la menor ante la pérdida de 2 piezas dentales no hubiese manifestado de manera inmediata molestia alguna ante su pérdida, que no mostrara ningún tipo de sintomatología, en especial cuando el procedimiento para la extracción de piezas dentales es quirúrgico en comprensión al dolor y sangrado que tienen los pacientes, por lo que se considera que ante tal trauma la menor tuvo que haber sufrido estos mismos síntomas o complicaciones, y no comprende este administrador de justicia que ante la pérdida de dos dientes, no hubiese la menor manifestado algo en su momento, puesto que un dolor de tal magnitud no es posible que pase desapercibido e incluso mostrar sangrado de forma inmediata, en especial cuando las piezas dentales se encontraban en la parte frontal.

Conforme lo expuesto, ante la duda de la ocurrencia del hecho dañino imputable a la administración, por la falta de material probatorio que concuerde con lo dicho por la única testigo de la parte demandante, encuentra el despacho que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*,

En razón a que no se encuentra demostrado que el daño padecido por la menor Tania Vanessa Prieto le resulta imputable a la entidad demandada, se declararán probadas las siguientes excepciones “Imputabilidad del daño” propuesta por la demandada RIVER PARK LAR, y de contera, se negarán las pretensiones de la demanda, pues se itera, la parte actora no cumplió con la carga de demostrar el primer elemento de responsabilidad extracontractual de la administración, es decir un daño antijurídico que pueda ser atribuible fáctica o jurídicamente a la administración.

4.4. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio, por lo que, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguía como mayor pretensión la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$11.880.368), que se encuadran en el proceso de menor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será un monto entre el 4% y el 10% de lo pretendido.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la parte demandada actuó a través de apoderados judiciales quienes contestaron la demanda, comparecieron a la audiencia inicial y a las audiencias de pruebas y presentaron sus alegatos de conclusión, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00356-00
Demandante: VICTOR YOVANNY PRIETO Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE LIBANO Y OTRO

Por último, por cumplir con los requerimientos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia presentada por la abogada Diana Lucero Sánchez Barrera, al mandato que le fue conferido por la entidad demandada Municipio de Líbano, que reposa en el archivo "017RenunciaPoderApoderadaMunicipioLibano" de la carpeta "002CuadernoPrincipal2" del expediente digital.

Por otra parte, se reconoce personería adjetiva a la abogada ANGELA MARIA SANCHEZ FORERO identificada con la C.C. No. 1.110.551.442 de Ibagué y T.P. No. 327.915 del C.S. de la J., para actuar en el sub judice como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido por el alcalde del Municipio del Líbano visible en el archivo denominado "021PoderMunicipioLibano" de la carpeta "002CuadernoPrincipal2" del expediente digital.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "Imputabilidad del daño" propuesta por la demandada RIVER PARK LAR y de "Caso fortuito y/o fuerza mayor" propuesta por el Municipio del Líbano, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de las demandadas, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: CUMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, en firme la presente sentencia por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf0c21137291f87a1e4303d635c033825932436dcf7a6980e9db176f1029ba7**

Documento generado en 08/03/2023 11:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>